

Radicación: 73001-33-33-751-2015-00098-01  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Gerardo Polania Penagos  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-751-2015-00098-01  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: GERARDO POLANIA PENAGOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
Asunto: **Auto de prueba de oficio.**

**AUTO**

Sería el momento procesal para proferir sentencia en segunda instancia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, resulta necesario decretar la práctica de una prueba de oficio.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias del presente asunto, que conforme a la modificación del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a través del literal d del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, le corresponde a la Sala la decisión que debe adoptarse.

**CONSIDERACIONES**

Analizando los argumentos presentados por el recurrente, fue posible determinar que su inconformidad es sobre dos aspectos centrales: el primero, referente a la decisión sobre la declaratoria de pago de la obligación, ante la presunta falta de pago de los intereses moratorios en el periodo entre el 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, y, los generados como consecuencia del mandamiento de pago a partir del 13 de enero al 31 de julio de 2016; y, como segundo punto, las cosas procesales.

Respecto del primer argumento, observa la Sala que, para poder desatar estos cuestionamientos, debe procederse con la liquidación general del crédito y determinar si efectivamente no se han cancelado los intereses reclamados, para ello, es indispensable tener en claro las fechas exactas de los pagos realizados, los conceptos de esas sumas, para así, finalmente determinar si efectivamente se configuró el pago de la obligación, tal como lo determinó la juez de instancia en la sentencia del 8 de agosto de 2017, o en caso contrario, concluir que la ejecutada aún adeuda por concepto de intereses.

Sumado a ello, en el concepto del Ministerio Público en el trámite de segunda instancia, este agente fiscal advirtió que faltó *“(...) dado que lama la atención de este Agente del Ministerio Público la falta de un análisis detallado sobre los descuentos ordenados en la sentencia con relación a los aportes sobre los factores salariales ordenados a incluir en la reliquidación y que son base fundamental de la sostenibilidad de un sistema pensional, pues en la resolución GNR 302427 del 29 de agosto de 2014 ninguna referencia se hace sobre el particular, quedando en manos del Honorable Tribunal cualquier decisión sobre efectos al respecto.”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)

En esa medida, considera la Sala que es indispensable esclarecer esos puntos difusos de la contienda, razón por la cual, y con el fin de evitar pagos no justificados, ante esta circunstancia sobreviniente se decretará una prueba con el fin de tener certeza sobre el valor cancelado por concepto del cumplimiento de la sentencia judicial objeto del título ejecutivo, calendada el 7 de marzo de 2012.

Ahora bien, al revisar el expediente, existen varios pagos de esta obligación, en los cuales no se pueden establecer fechas de pagos, entre otras circunstancias necesarias para la liquidación, tal como se relacionan:

- Certificado de Devengados y Deducidos calendado el 6 de agosto de 2015, a través de los cuales se indica que se pagó al actor por concepto de los periodos 2005-10 a 2015-07 las siguientes sumas (Fol. 95):

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 198,234,045.00	SALUD EPS SEGURO SOCIAL	\$ 2,046,900.00
MESADA ADICIONAL	\$ 16,461,833.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 21,868,700.00
NOTA DEBITO	\$ 4,856,370.00	SALUD RETROACTIVO NUEVA EPS S.A.	\$ 450,946.00
NOTA DEBITO	\$ 43,997,348.00	AFILIACION COOPTRAISS	\$ 660,365.00
		PRESTAMO COOPTRAISS	\$ 1,797,600.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 263,549,596.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 26,824,511.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 236,725,085.00</b>

En ese documento no se registra, fecha exacta de pagos, ni tampoco respecto de las notas debito a que concepto pertenecen o si fueron autorizados por actos administrativos, no fue posible determinar cuáles o que resoluciones autorizaron esos pagos, como quiera que esos valores allí expuestos no coinciden con las sumas establecidas en las diferentes resoluciones que fueron aportadas al proceso (Resoluciones No. 1208 del 23 de julio de 2007, GNR 01252 del 14 de febrero de 2013, GNR 302427 del 29 de agosto de 2014, GNR 193982 del 30 de junio de 2014, GNR 342191 del 17 de noviembre de 2016), entonces, las diferencias se desconocen a que concepto corresponden, sumado a que, no es posible imputar dicho pago en las fecha que establecen las resoluciones porque precisamente no coinciden esas sumas.

- Certificado de Devengado y Deducidos calendado el 6 de agosto de 2015, a través de los cuales se indica que se pagó al actor por concepto de los periodos 2005-10 a 2015-07 las siguientes sumas (Folio 95 reverso)

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,632,844.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 315,800.00
NOTA DEBITO	\$ 25,501,631.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 28,134,475.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 315,800.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 27,818,675.00</b>

En este documento, no es posible evidenciar en que fecha se realizó el respectivo pago, para proceder a imputar, sin embargo, en la Resolución No. 012752 del 14 de febrero de 2013, establece en el numeral segundo que será pagada en 20133 (marzo del 2013), pero en la relación de pagos adjunta por Colpensiones ese pago en esa nómina no aparece (Folio 102 al 103), por cuanto la entidad solo relacionó la mesada respectiva, entonces, no hay certeza de la fecha de este pago.

- Certificado de Pensión de la Dirección Nacional calendado el 4 de julio de 2017 (Folio 231), en el cual se relaciona los siguientes pagos:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 3,375,078.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 405,000.00
NOTA DEBITO	\$ 14,682,043.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 1,161,500.00
		AFILIACION COOPTRAISS	\$ 185,529.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 18,057,121.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,752,129.00
		NETO GIRADO	\$ 16,304,992.00

En ese certificado se canceló como nota debito la suma de \$14.682.043, sin evidenciarse a que corresponde, o que acto administrativo la ordenó; al analizar la Resolución No. GNR 342191 del 17 de noviembre de 2016, se evidencia que se ordenó dicha suma, sin embargo, en el resuelve se ordenó el descuento en salud por la suma de \$1.161.500, valor que debía ser descontando quedando un neto a pagar de \$13.520.543, suma que así quedó determinada en el acto antes aludido, sin embargo, se evidencia que no fue objeto de descuento alguno, cancelándose en forma completa el valor que se registró en el certificado.

Sumado a lo expuesto, este Tribunal no cuenta con el expediente ordinario, para poder establecer en que momento ingresó la nómina el actor, o en que momento fue que se inició a cancelar la mesada pensional, pues la relación de pago (Fol.102 al 103) establece que el ingreso de la prestación fue en octubre de 2017, haciéndose necesario desarchivar este expediente para analizar detalladamente el caso.

En consecuencia, se hace necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que certifique y adjunte los documentos que acrediten las circunstancias antes anotadas conforme a cada pago realizado al señor Gerardo Polania Penagos, la fecha en que se realizaron los pagos y sus conceptos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRÉTESE** como prueba en segunda instancia oficiar a la Administradora Colombiana de Colpensiones conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Por SECRETARÍA** ofíciase con carácter URGENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de referencia certificación con los soportes respectivos a través de la cual se establezca:

- En qué fecha (mes y año), el señor Gerardo Polanía Penagos fue incluido efectivamente en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.
- Respecto del valor de \$198.234.045 “valor pensión” debe establecerse en qué momento fue cancelado, o en su defecto en qué momento fue girado (mes y año), así mismo, determine si corresponde a retroactivo de que mesadas pensionales y para que periodos.
- Referente al valor de \$4.856.370 que fue girado al actor por concepto de “nota debito” en qué fecha fue cancelado, o en su defecto en qué momento fue girado (mes y año), así mismo, determine si corresponde a retroactivo de que mesadas

pensionales y para que periodos, y, si esta suma fue la autorizada en la Resolución No. GNR302427 de 29 de agosto de 2014, aclare porque se presenta la diferencia ordenada a pagar en ese acto administrativo, y si la misma constituye a que no se efectuó el respectivo descuento de salud ordenado.

- Referente al valor de \$43.997.348 que fue girado al actor por concepto de “nota debito” en qué fecha fue cancelado, o en su defecto en qué momento fue girado (mes y año), así mismo, determine si corresponde a retroactivo de que mesadas pensionales y para que periodos, y, si esta suma fue la autorizada en la Resolución No. GNR001208 de 23 de julio de 2007, aclare porque se presenta la diferencia ordenada a pagar en ese acto administrativo, y si la misma constituye a que no se efectuaron descuento de ley, o si corresponde a intereses.
- Respecto de la suma de \$25.501.631 que fue girado al actor por concepto de “nota debito” en qué fecha fue cancelado, o en su defecto en qué momento fue girado (mes y año), así mismo, determine si corresponde a retroactivo de que mesadas pensionales y para que periodos, y, si esta suma fue la autorizada en la Resolución No. GNR012752 de 14 de febrero de 2013, aclare si se efectuaron los descuentos de ley sobre retroactivo autorizado, por cuanto en el acto administrativo nada se menciona sobre el particular.
- Sobre el valor de \$14.682.043 que fue girado al actor por concepto de “nota debito” en qué fecha fue cancelado, o en su defecto en qué momento fue girado (mes y año), así mismo, si esta suma fue la autorizada en la Resolución No. GNR342191 de 17 de noviembre de 2016, aclare porque se presenta la diferencia ordenada a pagar en ese acto administrativo, y si la misma constituye a que no se efectuó el respectivo descuento de salud ordenado.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** ofíciase con carácter URGENTE al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 2009-00237 y remita el expediente físico a esta Corporación o en su defecto envíe link de acceso del archivo digital.

**CUARTO:** Advertir que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

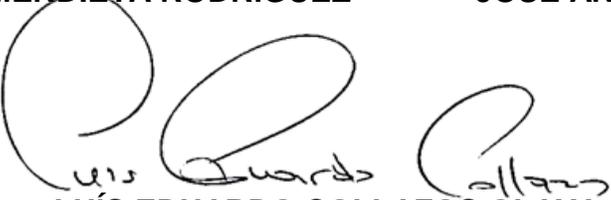
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados<sup>2</sup>,

  
**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

  
**LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

<sup>2</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los Acuerdos PCSJA20-11526 del 22 de marzo, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y el PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.